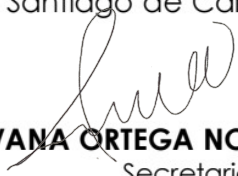


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00323-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1727

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de 2020.

El Señor **WILSON BALANTA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **JOSE FERNANDO LONDOÑO ROBLEDO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: **"Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."** (resaltado del juzgado)
- En la demanda no se evidencia correo electrónico de los testigos, lo cual ha sido estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que reza: **"Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"
- No se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio físico traslado de ella y de sus anexos al demandado el señor **JOSE FERNANDO LONDOÑO ROBLEDO**, así como cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que reza: **"Demanda:"**. "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**
- Carece de fundamentos de Derechos.
- No se le faculta para reclamar la pretensión enunciada en el numeral 4.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor **WILSON BALANTA RODRIGUEZ** contra de **JOSE FERNANDO LONDOÑO ROBLEDO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

AUP/2020-323

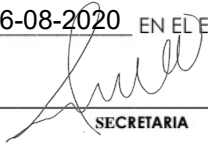
REPUBLICA DE COLOMBIA


Unidad y Justicia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 26-08-2020 EN EL ESTADO No. 75


SECRETARIA